



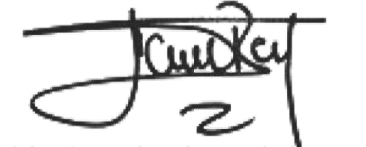
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/03/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2013 00332 00	Reparación Directa	CARMEN ELISA BELTRAN MANTILLA Y OTROS	SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD	Auto que Aprueba Costas APRUBA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.ARCHIVA	09/03/2023		
68001 33 33 008 2016 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA BUSTAMANTE RUIZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.ARCHIVA	09/03/2023		
68001 33 33 008 2018 00140 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA GARCES CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	09/03/2023		
68001 33 33 008 2019 00015 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATHALYN RUEDA DUARTE	E.S.E. CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA MOLAGAVITA	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, SIN CONDENA EN COSTAS Y ARCHIVA	09/03/2023		
68001 33 33 008 2019 00131 00	Acción Contractual	COOPTRANSPORTAR LTDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Admite Demanda de Reconvencción ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION, CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE	09/03/2023		
68001 33 33 008 2019 00202 00	Reparación Directa	NESTOR ANIBAL BARRIOS RICAURTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR	09/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00066 00	Reparación Directa	MEDARDO CACERES CARVAJAL	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	09/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00066 00	Reparación Directa	MEDARDO CACERES CARVAJAL	ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA	Auto decide recurso REPONER NUMERAL 2 AUTO DE 1 FEBRERO DE 2022. INADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA. DEJAR SIN EFECTO	09/03/2023		
68001 33 33 008 2022 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN GABRIEL GUTIERREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar DECRETA SUSPENSION PROVISIONAL. ORDENA OFICIAR	09/03/2023		
68001 33 33 005 2022 00168 00	Ejecutivo	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM E.P.S.-	MARIA LUISA BAYONA ARAQUE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCION ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)	09/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2022 00311 00	Acción de Cumplimiento	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	09/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2013-00332-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Elisa Beltrán Mantilla y otros
carecf_2000@yahoo.it
corcarf@libero.it
Demandados: Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
mgrimaldo@supersalud.gov.co
IPS Corporación Clínica Saludcoop Bucaramanga
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
patricia.lobo31@hotmail.com
Cafesalud EPS En Liquidación
requerimientos@cafesalud.com.co
joelrojasabogado@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con



el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Finalmente se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de desvinculación obrante en el Documento 26 del repositorio digital.

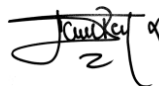
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d63ec81fec9c5f48399a956f9c0e83c5024aeb8d52f809355b2ab820660b8**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333308-[2016-00197-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Claudia Bustamante Ruiz
orquinabogados@gmail.com
dyg.abogados@hotmail.com
abogadosyasesoriasqyr@gmail.com
Demandados: Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas del proceso de la referencia, la cual según se observa se efectuó acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, razón por la que se le imparte aprobación.

En caso de que la interesada requiera copia autentica de la sentencia, de la liquidación de costas y agencias en derecho y de la presente providencia, por Secretaría se **EXPEDIRÁN** copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., advirtiéndole que la parte deberá acreditar el pago del arancel judicial (\$250 *por página*), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, allegando consignación en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-22636-6 del Banco Agrario.

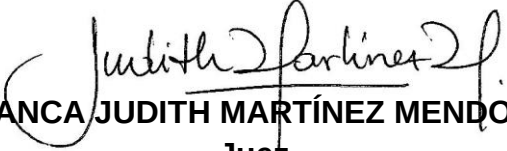
De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



Finalmente, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERT**e que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

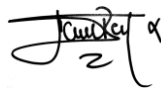
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82afe29e5506566dc0dd6409a8f7866bdfae593bedc2153d0c442d03838a54d1**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. 680013333008-[2018-00140-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Liliana Garcés Castañeda
edsonabogado@hotmail.com
Demandado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
Vinculado: Sandra Liliana Paredes Barragán
abogadofredymayorga@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno – Procuradora Judicial 100 para
Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente, se advierte, en primer lugar, que se allegó respuesta al requerimiento probatorio elevado al Municipio de Piedecuesta, como se observa en el documento PDF 67 de la carpeta 02CuadernoPrincipal02, y en segundo lugar, que se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

¹ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

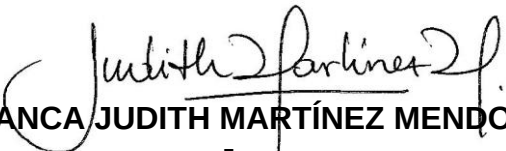


De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

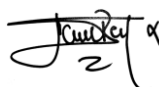
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1488a41475c08b3b46884a516fa0f21b206bf3632372d9be5945fcfb30a2efd

Documento generado en 09/03/2023 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Expediente No. 680013333008-[2019-00015-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nathalyn Rueda Duarte
Apoderada Principal: Lorein Elizabeth Osses Méndez
lorein.elizabeth@gmail.com
Apoderado Sustituto: Danil Román Velandia Rojas
danilromanvelandiarojas.drwr@gmail.com
Demandado: ESE Centro de Salud Nuestra Señora de la Esperanza de Molagavita
esemolagavita@hotmail.com
Apoderado: Manuel Antonio Ibáñez Niño
manuel.ibanezabogado@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa al despacho para resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante en coadyuvancia de la parte demandada, mediante memorial allegado a través de mensaje de datos de fecha 7 de marzo de 2023, en el que se solicitó además no condenar en costas, de acuerdo a lo convenido por las partes.

I. Antecedentes

La señora NATHALYN RUEDA DUARTE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, demandó los actos administrativos contenidos en los Oficios de fecha 30 de noviembre de 2015 y 6 de diciembre de 2015 suscritos por la Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA DE MOLAGAVITA, por medio de los cuales se negó la existencia de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 4 de abril de 2013, surtiéndose el trámite correspondiente hasta la audiencia de pruebas realizada el 9 de febrero de 2023, en la que se dispuso fijar una nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora Rueda Duarte; sin embargo, previo a la realización de la diligencia, el apoderado de la demandante allegó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandada.



II. Consideraciones

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el Art. 306¹ ibídem debe acudirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso sobre la materia, que en su Artículo 314 dispone que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

En el caso que nos ocupa, se verifica que el proceso estaba pendiente de concluir el recaudo de la prueba decretada, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa, del poder que obra a folio 106 del expediente digital (01Fls 01- 100.pdf), que la Dra. Lorein Elizabeth Osses Méndez, apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir, facultad que le fue sustituida en los mismos términos consagrados en el poder primigenio al Dr. Danil Román Velandia Rojas, conforme lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 de la ley 1564 de 2012, según se lee en el memorial que obra en el pdf.16SustituciónPoder del repositorio digital.

Lo anterior permite concluir que la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, siendo por tanto procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena en costas, es del caso precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, su determinación no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes, considerando que, según lo prevé la norma en cita, puede abstenerse de hacerlo cuando: *(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*, siendo del caso además determinar si estas se probaron y se causaron.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandante por así haberlo convenido las partes y por no aparecer probadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

¹**ARTÍCULO 306 LEY 14378 DE 2011. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte actora y coadyuvado por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo señalado en los considerandos de esta providencia.

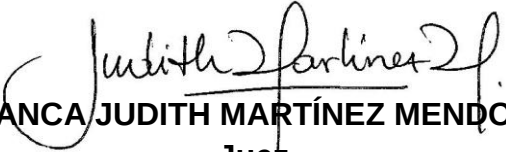
TERCERO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f0a89a06a5b5abe410ce7c0998edeb511526854b66b2f9fb87072382a5ae4c**

Documento generado en 09/03/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Expediente No. 680013333308-[2019-00131-00](#)
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Tránsito y Transporte –
COOPTRANSPORTAR LTDA.
gerencia.cooptransportarltda@gmail.com
cynthiavmartinezcc@gmail.com
Demandado: Dirección Tránsito y Transporte de Bucaramanga
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
tatiana.santander@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Con fundamento en el artículo 329 del C.G.P., se ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual se **revocó** el auto de fecha 28 de agosto de 2020 a través del cual esta Agencia Judicial dispuso el rechazo de la demanda de reconvención interpuesta, por considerar que se había configurado el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho procede a analizar nuevamente los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en el que se establece que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Pues bien, en el asunto sub examine encuentra el Despacho que, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, dentro del término de traslado, interpuso demanda de reconvención², en la que pretende que, se declare que el arrendador COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COOPTRANSPORTAR LTDA ha incumplido con sus obligaciones contractuales al no proceder a la restitución de los inmuebles arrendados que hacen parte de la infraestructura de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y

¹ Documento 16 cuaderno segunda instancia

² Documento 01, pág. 185 a 193 cuaderno principal



como consecuencia, se declaren judicialmente terminados los contratos celebrados, y que tienen solicitud de entrega con fecha 21 de julio de 2017.

Lo anterior, por considerar que los contratos de arrendamiento no existen, toda vez que, al tratarse de un contrato estatal en el que no tiene lugar la cláusula de prórroga automática, en consecuencia, COOPTRANSPORTAR LTDA. está en la obligación de restituir los inmuebles.

Analizado el contenido de la demanda de reconvención, observa el Despacho que cumple con los requisitos que, para efectos de su admisión consagra el artículo 177 del CPACA, toda vez que fue interpuesta en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COOPTRANSPORTAR LTDA – parte demandante – dentro del traslado de la demanda y el juez competente para conocer del asunto es el contencioso administrativo. En igual sentido, se puede verificar el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 162 del CPACA, en los que se refiere a la designación de las partes, las pretensiones de la demanda, la exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho y la solicitud de pruebas.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda de reconvención, en los términos dispuestos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por haber sido presentada oportunamente y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE la demanda de reconvención** formulada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSITO Y TRANSPORTE COOPTRANSPORTAR LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por anotación en el estado, conforme al inciso 2º del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante de la admisión de la demanda de reconvención, **por el término de treinta (30) días**, según lo dispone el artículo 177 del CPACA.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.



QUINTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con trámite correspondiente.

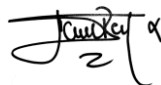
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82fa3804050caf16955ea521410e3a5c873f6b52cada34056a48e3e3575a90**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE CONTINUAR TRÁMITE PROBATORIO

Expediente No. 680013333308-[2019-00202-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Néstor Aníbal Barrios Ricaurte y Otros
diegolozanoabogado@gmail.com
Demandado: Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional
desan.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a los dictámenes periciales decretados y que aún se encuentran pendientes de practicar, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el trámite de la audiencia inicial¹ celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron los siguientes dictámenes solicitados por la parte demandante:

- i) Se ordenó oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTE** para que designara un médico especialista que, previa valoración del señor NESTOR ANIBAL BARRIOS RICAURTE, realice un **Dictamen Pericial** en el cual determine lo siguiente:
- Qué clase de heridas y lesiones presenta el señor NESTOR ANIBAL BARRIOS RICAURTE en su cuerpo.
 - Cuáles daños estéticos, neurológicos y psicomotores presenta actualmente el paciente.
 - Si hay afectación moral o afectiva del señor NESTOR ANIBAL BARRIOS RICAURTE.

Lo anterior, con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2018 en los que resultó herido el señor Néstor Aníbal Barrios Ricaurte, presuntamente por miembros de la Policía Nacional, aclarando que no podrían valorarse situaciones, lesiones o afectaciones distintas a las que originaron este proceso.

¹ Documento 10 del repositorio digital



Frente al trámite del anterior dictamen, observa el Despacho que mediante **Oficio No.: UBBUC-DSSANT-01208-2022 del 18 de febrero de 2022** (Doc. 48 y 51) el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que revisado el sistema de clínica forense se encontró que al señor Néstor Anibal Barrios Ricaurte se le han realizado tres informes periciales, en uno de los cuales mencionó haber sido herido por un policía con proyectil de arma de fuego. Por tal motivo, dichos informes pueden estar relacionados con este proceso. De ser así, indica que el señor Barrios Ricaurte debe presentarse en el Instituto, en el área de clínica forense, para hacer un nuevo informe pericial de lesiones. Finalmente solicita escoger el tipo de informe pericial psiquiátrico o psicológico forense requerido.

Sobre el particular, mediante auto del 7 de abril de 2022², el Despacho ordenó **requerir** a la parte demandante para que realizara los trámites pertinentes ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la realización del informe pericial de lesiones, en los términos dispuestos en el mencionado Oficio No.: UBBUC-DSSANT-01208-2022 del 18 de febrero de 2022, precisándose que conforme a lo dispuesto en el decreto de pruebas, la prueba pericial ordenada corresponde al **informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros**, el cual no tiene costo.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante radicó ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 22 de abril de 2022³, escrito mediante el cual remitía copia de los documentos solicitados en el Oficio No.: UBBUC-DSSANT-01208-2022 del 18 de febrero de 2022.

Ahora bien, en el Documento 67 el apoderado de la parte accionante allega el Oficio No. UBBUC-DSSA-05952-2022 de fecha 14 de julio de 2022, remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Bucaramanga, mediante el cual emiten respuesta a lo solicitado por el Despacho en el auto de fecha 07 de abril de 2022, en los siguientes términos:

Que el informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros, aplica sólo a procesos penales dado que el fin primordial es orientar a la autoridad respecto de la configuración de un tipo penal para imponer una sanción, y de acuerdo al medio de control del asunto de la referencia, NO APLICA esta pericia. En tal virtud, precisa que, de acuerdo al medio de control bajo estudio, se puede realizar un INFORME PERICIAL PSIQUIATRICO O PSICOLOGICO SOBRE DAÑO PSIQUICO CON FINES DE INDEMNIZACION, CONCILIACION O REPARACION, respecto del cual se fijan los costos de recuperación de la pericia para casos civiles, administrativos y usuarios en general para el año 2022 por un valor de \$972.080 por persona.

Aunado a lo anterior, advierte que durante el proceso de tamizaje de la solicitud una vez revisados los folios allegados en CD, se hallan ausentes muchos elementos esenciales para llevar a cabo el experticio psicológico/psiquiátrico, por

² Documento 57 del repositorio digital

³ Documento 60 del repositorio digital



lo que sugiere que una vez se documentos requeridos y que el proceso de tamizaje haya sido reportado como positivo, se proceda a efectuar la consignación del valor antes anotado para proceder a la realización del informe pericial.

Pues bien, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Bucaramanga, encuentra el Despacho que no es posible realizar el **informe pericial psiquiátrico o psicológico sobre perturbación psíquica en víctimas de lesiones personales y otros**, en los términos que se indicaron en el auto de fecha 7 de abril de 2022, toda vez que sólo aplica a procesos penales, en atención a que el fin primordial es orientar a la autoridad respecto de la configuración de un tipo penal para imponer una sanción.

Por lo anterior, y para efectos de establecer si la parte demandante puede asumir el costo del referido informe pericial, como quiera que desde el auto que abrió el proceso a pruebas, proferido en el trámite de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante advirtió sobre los costos que cobra el Instituto de Medicina Legal que consideraba demasiado altos, el Despacho dispondrá **requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si puede asumir el costo del dictamen pericial ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En caso de que la respuesta sea negativa, se entenderá desistida la prueba pericial decretada. En caso de que la respuesta sea positiva, la parte demandante deberá remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Bucaramanga, la documentación señalada en el Oficio No. UBBUC-DSSA-05952-2022 de fecha 14 de julio de 2022, para realizar el respectivo proceso de tamizaje de la solicitud, y en caso de ser tramitado como positivo, efectuar la consignación del valor de la pericia, de todo lo cual deberá informar al Despacho.

- ii) Se ordenó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para que designara un médico especialista, que previa valoración del señor NESTOR ANIBAL BARRIOS RICAURTE, así como de su historia clínica, realice un **Dictamen Pericial** en el cual determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padece.

Frente al trámite del anterior dictamen, observa el Despacho que mediante **Oficio 2799 del 18 de febrero de 2022** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander otorgó el termino de quince (15) días para que la parte interesada aportara lo siguiente: precisara la fecha de los hechos generadores de la secuela a valorar y allegara valoración y concepto por coloproctología (Doc. 49).

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora remitió oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2022 (Doc. 53), en el que informó que los hechos generadores de la secuela ocurrieron el 20 de agosto de 2018 y que la valoración y concepto por coloproctología se llevaría a cabo el 1º de marzo de 2022. Posteriormente se



remitió la valoración y concepto por coloproctología expedida por el Dr. Juan Martin Serrano Serrano, según se evidencia en el Documento 54.

En tal virtud, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante **Oficio 4665 del 17 de marzo de 2022** (Doc. 55) solicita se allegue concepto definitivo de parte de COLOPROCTOLOGÍA con ayuda diagnóstica (colonoscopia), para que de manera inmediata **proceda a realizar los trámites pertinentes** para que el señor Néstor Aníbal Barrios Ricaurte sea valorado en forma definitiva por la especialidad en COLOPROCTOLOGÍA y sus resultados se remitan la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Para surtir el trámite anterior, el apoderado de la parte demandante remitió oficio al Dr. Juan Martin Serrano Serrano e informó de dicha remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander (Doc. 56), sin embargo, mediante **oficio 6433 del 22 de abril de 2022** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander informó que decidía suspender los términos para calificar el caso de la referencia debido a que no se aportaron las pruebas solicitadas: concepto definitivo de parte de coloproctología. Por lo anterior, se otorgaron 30 días para aportar los documentos pendientes, termino en el cual el trámite se suspende y una vez aportados se iniciará el proceso de calificación (Doc 61).

El apoderado de la parte accionante, mediante oficio radicado el 18 de mayo de 2022 (Doc. 63) remite a la Junta Regional de Calificación, el concepto médico emitido por el Dr. Juan Martin Serrano Serrano, médico especialista coloproctólogo. Sin embargo, mediante oficio 9217 del 03 de junio de 2022 (Doc. 64) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander nuevamente decide suspender los términos para calificar el caso, debido a que no se aportaron las pruebas solicitadas: concepto definitivo de parte de coloproctología.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante informa⁴ que al señor **Néstor Aníbal Barrios Ricaurte** no se le ha practicado el examen de colonoscopia, debido a que en la actualidad se encuentra privado de la libertad en la cárcel Modelo de Bucaramanga y que para realizar el aludido examen se requiere de preparación previa. Afirma que el día 1º de junio de 2022, a través de comunicación telefónica, informó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez sobre la anterior circunstancia, ante lo cual le manifestaron que dicha entidad puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral con las pruebas que a la fecha se han aportado. Igualmente indicaron que el Juzgado debe remitir oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicitando la calificación del demandante con las pruebas que a la fecha se han allegado. Conforme lo anterior, solicita remitir oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander solicitando se emita dictamen pericial de la pérdida de la capacidad laboral del demandante con las pruebas que reposan en esa entidad.

⁴ En memorial obrante en el Doc. 65



Finalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dispuso el archivo por desistimiento de la solicitud de valoración al señor **Néstor Aníbal Barrios Ricaurte** por cuanto se otorgaron 30 días para aportar los documentos pendientes, sin que hubiesen sido allegados en el término otorgado (Doc. 66).

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante ha demostrado diligencia a efecto de que se practique el dictamen pericial decretado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sin que haya sido posible realizarlo ante la imposibilidad de obtener el concepto definitivo de parte de coloproctología, el Despacho considera procedente acceder a lo peticionado, y en tal sentido se dispondrá **oficiar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que proceda a emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **Néstor Aníbal Barrios Ricaurte** con las pruebas que se tienen a la fecha, esto es, las historias clínicas obrantes en los Documentos 15 y 18 del repositorio digital y las demás que fueron aportadas a la Junta de Calificación.

Para lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dispondrá del término de quince (15) días para rendir el experticio, contados a partir de la designación del perito, como se indicó en el decreto de pruebas.

Por secretaría se librarán las correspondientes comunicaciones, que deberán ser enviadas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para su tramitación, debiendo allegar la constancia de diligenciamiento del mismo, **advirtiendo** a la entidad oficiada que, deberán presentar la información solicitada en formato PDF y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste si puede asumir el costo del dictamen pericial ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En caso de que la respuesta sea negativa, se entenderá **desistida** la prueba pericial decretada. En caso de que la respuesta sea positiva, deberá remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Bucaramanga, la documentación señalada en el Oficio No. UBBUC-DSSA-05952-2022 de fecha 14 de julio de 2022, para realizar el respectivo proceso de tamizaje de la solicitud, y en caso de ser tramitado como positivo, efectuar la consignación del valor de la pericia, de todo lo cual deberá informar al Despacho.

SEGUNDO. OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que proceda a emitir la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **Néstor Aníbal Barrios Ricaurte** con las pruebas que se tienen a la fecha, esto es, las historias clínicas obrantes en los Documentos 15 y 18 del



repositorio digital y las demás que fueron aportadas a la Junta de Calificación. Para lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dispondrá del término de quince (15) días para rendir el experticio, contados a partir de la designación del perito, como se indicó en el decreto de pruebas.

TERCERO. Por secretaría, **LIBRAR** las correspondientes comunicaciones, que deberán ser enviadas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para su tramitación, debiendo allegar la constancia de diligenciamiento del mismo, **advirtiéndolo** a la entidad oficiada que, deberán presentar la información solicitada en formato PDF y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTI** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Surtido lo anterior se ordena **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b06cb027d27ad0dd46e9ae42e4d6e5bc671de15f9556dac7badcbb9543ec58**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Expediente No. 680013333008-2021-00066-00
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm08buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEYQ5e3MGFLsHNwoG6MTRYB_IPqBr0ShfLdCRq9BRMBxQ?e=PUORk0

Medio de Control: Reparación Directa
Cuaderno Llamamiento en Garantía (Carpeta 02)

Demandante: Medardo Cáceres Carvajal y Otros
jetneromar5@hotmail.com

Demandado: E.S.E. Hospital Regional de García Rovira
hrgarciarovira@yahoo.es
ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente de la referencia para decidir acerca de la solicitud de nulidad obrante al archivo PDF 06SolicitudNulidad de la carpeta 02LlamamientoGarantía, presentada por el apoderado judicial del Médico Keiro Antonio Retamozo Chávez, frente a lo cual se considera:

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante memorial radicado en fecha 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial del Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación personal vía correo electrónico que pretendió realizarse al llamado en garantía el 10 de marzo de 2022, toda vez que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía de su representado, formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira, no le pertenece.

Refiere que tuvo conocimiento del presente proceso en virtud de la información suministrada por un profesional de la salud que también fue llamado en garantía dentro del caso sub examine.



Como consecuencia de lo anterior, verificó la información suministrada, evidenciando que en fecha 10 de marzo de 2022, el Despacho sustanciador envió la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira en su contra, no obstante, constató que dicha notificación fue remitida al correo electrónico kretamozo@hotmail.com, el cual no le pertenece, toda vez que su dirección electrónica corresponde a k.retamozo@hotmail.com, razón por la cual no recibió ni tuvo acceso a la notificación personal que se pretendió realizarle.

II. CONSIDERACIONES

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, observa el Despacho que la misma se justifica en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en consecuencia, se estudiará si se configuró o no la causal de nulidad dentro del presente proceso.

En tal sentido, se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, señalando en su numeral octavo lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera de texto)

III. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del llamado en garantía, Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, está fundamentada en la indebida notificación del auto de fecha 1º de febrero de 2022, por medio de cual se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional García Rovira al Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud – INTEGRASALUD, hoy CORE O.S., Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, al Dr. Retamozo Chávez y otros profesionales de la salud.



En este orden, revisado el expediente en su integridad, obra en el archivo 04 y 05 de la carpeta 02CuadernoLlamamientoGarantía-, el informe secretarial en el que consta el trámite de notificación efectuado por intermedio de la Secretaría del Despacho, consignando la fecha en que se realizó la notificación electrónica (10 de marzo de 2022) y la fecha en que comenzó a contabilizarse el término de traslado del llamamiento en garantía notificado, evidenciándose de igual forma, que a folio 13 del archivo señalado, se notificó personalmente al señor Keiro Antonio Retamozo Chávez al correo electrónico: kretamozo@hotmail.com.

Así las cosas, resulta claro para esta Agencia Judicial que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía no pertenece al Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, toda vez que se puntualiza que su correo electrónico corresponde a k.retamozo@hotmail.com, tal y como se demostró en los anexos de la solicitud referenciada, existiendo de esta forma, una irregularidad en el trámite de notificación.

Ahora bien, sin perjuicio del reconocimiento de la irregularidad en la notificación personal del Dr. Retamozo, es preciso señalar que en fecha 17 de marzo de la presente anualidad, el solicitante, por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió el llamamiento en garantía y en fecha 4 de abril de 2022, radicó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado en su contra, actuaciones procesales que fueron surtidas dentro de los términos legalmente concedidos para ello, sin que se avizore extemporaneidad alguna.

Así las cosas, en principio sería procedente decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación personal del auto de fecha 1º de febrero de 2022, por medio del cual se admitió llamamiento en garantía, sin embargo, a esto no se procederá en razón a que esto resultaría inocuo y no tendría efecto alguno, máxime cuando no han existido actuaciones posteriores por parte de Despacho, en este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de C.G.P.¹, el Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez se tendrá notificado por conducta concluyente, máxime cuando desplegó actuaciones por intermedio de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, cumpliendo los términos otorgados para ello, frente a lo cual, se infiere el conocimiento integral del proceso que nos ocupa.

¹ “Artículo 301. Notificación por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique del auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”



Corolario de lo expuesto en precedencia, con fundamento en las consideraciones que anteceden, a efectos de determinar el medio y fecha de notificación del llamado en garantía, el Despacho considera aplicable lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., esto es, la notificación por conducta concluyente, desde la manifestación de conocimiento del presente proceso, ello es, la radicación de la mentada solicitud de nulidad², entiéndase como una actuación procesal que evidencia el conocimiento del proceso obtenido por otras fuentes diferentes a la notificación personal.

Siguiendo ese derrotero y de cara a la cuestión que nos atañe en esta oportunidad, interesa precisar que los derechos de defensa y contradicción del Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez se han garantizado en debida forma, pues si bien, reconoce esta Agencia Judicial que en virtud del error aritmético presentado en la transcripción del correo electrónico del llamado en garantía favoreció la ocurrencia de la irregularidad en el trámite de notificación personal del auto que admitió el precitado mandamiento, lo cierto es que, no tendría lógica alguna decretar la nulidad de lo actuado cuando el llamado en garantía ha hecho uso de las oportunidades procesales correspondientes, ejerciendo sus derechos, teniendo en cuenta que obtuvo conocimiento del proceso de la referencia a través de la información suministrada por otro profesional de la salud que también funge como llamado en garantía dentro del caso sub examine.

Como consecuencia de lo señalado anteriormente, se **NIEGA** la nulidad formulada por el apoderado judicial de llamado en garantía Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, pues es claro que lo que se declararía nulo es la actuación siguiente a la irregularidad, sin embargo, en el presente caso no se presentaron actuaciones posteriores por parte del Despacho a la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** llamado en garantía Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Edson Jhair Barragán Ruiz** para actuar en nombre y representación del Dr. Keiro Antonio Retamozo Chávez conforme al poder otorgado y con las facultades allí enunciadas.

² 17 de marzo de 2022.



CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** al Despacho para proveer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9c711ab6a4dfb68583d68ca86686f40de9895f3550a6962e6764ab8f378b5**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DISPONE MEDIDA DE SANEAMIENTO

Expediente No. 680013333008-2021-00066-00
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm08buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuEYQ5e3MGFLsHNwoG6MTRYBIPgBr0ShfLdCRq9BRMBxQ?e=PUORk0

Medio de Control: Reparación Directa
Cuaderno Llamamiento en Garantía (Carpeta 02)

Demandante: Medardo Cáceres Carvajal y Otros
jetneromar5@hotmail.com

Demandado: E.S.E. Hospital Regional de García Rovira
hrgarciarovira@yahoo.es
ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Dra. ERIKA TATIANA GUALDRÓN GIRALDO¹, DR. KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ² Y DR. HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL³, respectivamente, contra el auto proferido en fecha 1º de febrero de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA.

I. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 242. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

¹ Archivos -09RecursoReposición.pdf- y -12RecursoReposición- Carpeta 02CuadernoLlamamientoGarantía.

² Archivo-10Recurso.pdf- Carpeta 02CuadernoLlamamientoGarantía.

³ Archivo-11RecursoReposición.pdf- Carpeta 02CuadernoLlamamientoGarantía.



A su turno, el artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Por lo expuesto, el recurso de reposición propuesto por los llamados en garantía respectivamente fue presentado de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, siendo procedente, oportuno y exponiendo las razones que sustentan el mismo, por ende, se acometerá su estudio.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

• Dra. ERIKA TATIANA GUALDRÓN GIRALDO

Concurre por intermedio de su apoderada judicial, manifestando que la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira no aportó al proceso prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que fundamente el llamamiento en garantía.

Sostiene que al proceso se arrimó por parte de la llamante en garantía el “Contrato sindical 045 de 2019 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Regional de García Rovira e Integrasalud”, cuyo objeto contractual era:

“Contratación colectiva laboral para atender los procesos asistenciales de medicina especializada, medicina general y paramédicos asociados, en aras de garantizar la prestación de los servicios de salud de primero y segundo nivel de complejidad en la ESE Hospital Regional de García Rovira en Málaga”

Refiere que suscribió un “convenio individual de ejecución perteneciente al contrato colectivo laboral suscrito entre Integrasalud y la ESE Hospital Regional García Rovira de Málaga”, y entre sus labores estaba prestar sus servicios profesionales en la ESE de Málaga.

Lo expuesto permite demostrar que, la labor de los profesionales de la ESE Hospital Regional García Rovira, era realizada a través del aporte del trabajo de los asociados profesionales de la salud del sindicato, toda vez que, el Hospital no



contaba en su nómina con el personal suficiente y capacitado para prestar los servicios requeridos por los usuarios de la ESE. Por tanto, no existe un vínculo legal o contractual para que la ESE Hospital Regional García Rovira de Málaga llamé en garantía a la Dra. Erika Tatiana Gualdrón Giraldo, pues el vínculo contractual que existe es entre la Dra. Gualdrón Giraldo y el sindicato Integrasalud.

- **Dr. KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ**

Por intermedio de su apoderado judicial, aduce que no existe prueba de la relación o vínculo directo entre la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira y el Dr. Retamozo Chávez que habilite a aquella entidad para llamarlo en garantía.

Agrega que, revisadas las pruebas allegadas por el llamante, sólo se evidencia copia del contrato sindical No. 045 de 2019 celebrado entre la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira e Integrasalud, sin que existiese participación del llamado en garantía.

Así mismo, indica que la certificación de vinculación sindical allegada al expediente, sólo demuestra que el Dr. Retamozo Chavéz estuvo afiliado al Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud “Integrasalud” hoy “Core O.S.”, pero de ninguna manera ello fundamenta la existencia de un vínculo contractual o legal entre la E.S.E. Hospital Regional Garcia Rovira y el llamado en garantía.

Por último, expone que revisada la cláusula décimo segunda del mencionado Contrato Sindical 045 de 2019, se evidencia que expresamente los allí contratantes –E.S.E. Hospital Regional de García Rovira e Integrasalud” excluyeron que entre la E.S.E. y los afiliados partícipes del sindicato –*como lo fue el Dr. Retamozo*- se generara un vínculo.

- **Dr. HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL**

A través de su apoderado judicial, argumenta la inexistencia de relación legal y/o contractual entre la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira y el Dr. Jaimes Villamil, toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en la que apoya el llamamiento en garantía efectuado.

Para el efecto, hace referencia al contrato sindical No. 045 de 2019 celebrado entre la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira en calidad de contratante y al Sindicato –Integrasalud- en calidad de contratista, sin que el Dr. Henry Armando Jaimes fungiera como parte dentro del referido contrato.

Aunado a ello, pone de presente la cláusula décimo segunda del contrato sindical mencionado, en la cual se expone que quien funge en calidad de empleador de Dr. Jaimes Villamil es –Integrasalud- y no la llamante.



Finalmente, hace referencia a la certificación expedida por el área de talento Humano de –INTEGRASALUD–, en la cual consta su afiliación y participación en dicha organización sindical, sin embargo, ello no compone prueba alguna que soporte la existencia de una relación legal y/o contractual para que prospere el llamamiento en garantía

III. CONSIDERACIONES

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”⁴

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁵.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2010. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: Morales Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : “(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los



IV. CASO CONCRETO

Revisado los fundamentos que soportan los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de los llamados en garantía Dra. ERIKA TATIANA GUALDRÓN GIRALDO, Dr. KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ y Dr. HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL, respectivamente, se advierte que los mismos coinciden en señalar la inexistencia de una prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que soporte el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira.

Para el efecto, obra dentro del plenario el contrato sindical 045 de 2019 celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA en calidad de contratante y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD- hoy, -CORE O.S.-, con el objeto de *“efectuar contratación colectiva laboral para atender los procesos asistenciales de medicina especializada, medicina general y paramédicos asociados, en aras de garantizar la prestación de los servicios de salud de primer y segundo nivel de complejidad en la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira”*.

Así mismo, por parte de los médicos Henry Armando Jaimes y Erika Tatiana Gualdrón Giraldo, se evidencian los certificados expedidos por el área de talento humano del Sindicato Colombiano de Trabajadores del Sector Salud –INTEGRASALUD- hoy, -CORE O.S.- documentos en los que constan las afiliaciones a la organización sindical y su respectiva duración.

Pues bien, corresponde al Despacho determinar si se acredita la relación de derecho legal o contractual entre la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira en calidad de llamante y los profesionales de la salud llamados que recurrieron el auto que admitió el mentado llamamiento en garantía.

De cara a las consideraciones expuestas en precedencia junto con el análisis de las pruebas allegadas al plenario, destaca esta Agencia Judicial que no hay elemento alguno que permita inferir la existencia de una relación legal y/o contractual entre la entidad que formuló el llamamiento y los recurrentes, toda vez que resulta claro que los profesionales de la salud no fungieron como partes dentro del contrato sindical referenciado y mucho menos sostuvieron una relación con el llamante, tal y como se reafirma en la cláusula décimo segunda del contrato sindical antes citado, en la cual se excluye el nacimiento de una relación laboral entre la ESE HRGR y los afiliados al sindicato –INTEGRASALUD- hoy, -CORE O.S.-, toda vez que el empleador directo de los afiliados, es decir los profesionales de la salud, era –INTEGRASALUD- y no el Hospital García Rovira donde desempeñaban sus funciones.

artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”2



En este orden discursivo, ante la falta de acreditación de la relación legal y/o contractual entre la entidad llamante y los profesionales de la salud Dra. ERIKA TATIANA GUALDRÓN GIRALDO, Dr. KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ y Dr. HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL, se repondrá parcialmente el auto de fecha 01 de febrero de 2022, específicamente en lo que al numeral segundo de la mentada providencia corresponde, para en su lugar **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira a los llamados en garantía profesionales de la salud antes señalados.

V. MEDIDA DE SANEAMIENTO

Sin perjuicio de la decisión y consideraciones que anteceden, advierte el Despacho que mediante auto proferido en fecha 1º de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Regional de García Rovira, providencia que fue recurrida por los profesionales de la salud Dra. ERIKA TATIANA GUALDRÓN GIRALDO, Dr. KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ y Dr. HENRY ARMANDO JAIMES VILLAMIL, recurso que se resuelve en esta oportunidad, no obstante, avizora esta agencia Judicial que los médicos Alberto Luis Perpiñán Barros y Eddy López Padilla, pese haber sido notificados en debida forma y surtidos los traslados de rigor, no contestaron la demanda, ni el llamamiento en garantía ni interpusieron recurso alguno.

Ahora, revisado nuevamente el expediente en su integridad, denota el Despacho que, bajo las mismas consideraciones expuestas en la presente providencia, no se logró acreditar relación legal y/o contractual que fundamente la vinculación de terceros al caso sub examine a través de la figura del llamamiento en garantía, toda vez que el contrato sindical 045 de 2019 allegado por el llamante en su solicitud fue suscrito por la E.S.E. Hospital Regional de García y el sindicato – INTEGRASALUD- hoy, -CORE O.S.-, sin que los profesionales de la salud hayan sido parte del mismo, lo cual impide el nacimiento de una relación que soporte la vinculación deprecada.

Conforme a lo expuesto, bajo la premisa de que las providencias aún ejecutoriadas no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellas cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 423 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá como medida de saneamiento, dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1º de febrero de 2022 que admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA contra los profesionales de la salud KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, EDDY LOPEZ PADILLA, HENRY ARMANDO JAIMES y ERIKA GUALDRON GIRALDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA contra KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, EDDY LOPEZ PADILLA, HENRY ARMANDO JAIMES y ERIKA GUALDRON GIRALDO.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral segundo del auto de fecha 1º de febrero de 2022 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira en contra de KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, EDDY LOPEZ PADILLA, HENRY ARMANDO JAIMES y ERIKA GUALDRON GIRALDO, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira específicamente a los profesionales de la salud Keiro Antonio Retamozo Chávez, Henry Armando Jaimes y Erika Gualdrón Giraldo, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto de fecha 1º de febrero de 2022 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira en contra de los profesionales de la salud, para en su lugar, **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Regional de García Rovira contra la totalidad de los profesionales de la salud Doctores KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, ALBERTO LUIS PERPIÑAN BARROS, EDDY LOPEZ PADILLA, HENRY ARMANDO JAIMES y ERIKA GUALDRON GIRALDO, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados



por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERT**e que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** al Despacho para proveer el trámite correspondiente.

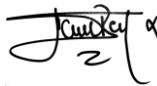
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

M.P.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb797daed3625588f9bdf2b3f0e381a9f0e9f0f4af7f3798be25bc40c1363fb8**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Expediente No. [68001333300820220009100](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Gabriel Gutiérrez
joaoalexisgarcia@hotmail.com¹
Demandado: Dirección de Tránsito y de Transporte de Floridablanca
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante visible en el Documento 04 del cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA: (Documento 04 cuaderno de medidas cautelares).

El accionante pretende se decrete como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0000019578 del 22 de junio de 2015 y No. 0000016516 del 6 de mayo de 2015 que lo declararon infractor de las normas de tránsito, lo que tuvo como consecuencia el embargo e inmovilización de vehículo de placas SKS01B de su propiedad.

Lo anterior argumentando que no fue debidamente vinculado al procedimiento administrativo sancionatorio impidiéndole ejercer su defensa, así mismo y en virtud del artículo 136 de la ley 769 de 2002 ya que comparecer es una facultad no una obligación, además en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política la cual establece el derecho fundamental a la defensa teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma de conformidad con el artículo 29 constitucional.

Destaca que, no fue debidamente citado a la audiencia pública, la cual fue debidamente solicitada y jamás fue conferida por la accionada la DIRECCION DE

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 01, pág. 14).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Municipio de Bucaramanga <https://transitofloridablanca.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con el debido proceso administrativo pues no se le notificó para considerársele vinculado conforme a la Ley y la Jurisprudencia, no se allegó copia del acto administrativo preparatorio (Comparendo) y en el caso de la notificación establecida en el artículo 69 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 no se notificó con copia integra del acto administrativo, al igual que tampoco se notificó por medio de la página web, por lo que se configura una afrenta evidente al principio de Publicidad planteado en la sentencia T-051 de 2016 o por lo menos eso es lo que deja ver el expediente de las resoluciones, lo cual también conlleva a la violación del artículo 72 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, solicita que se suspendan los actos administrativos Resoluciones No. 0000019578 del 22/06/2015 y No. 0000016516 del 06/05/2015, todo esto último de forma urgente en virtud del artículo 234 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el automotor es el medio de transporte de su hija y este garantiza su sustento y cada día de inmovilización de su vehículo representa pérdida de sustento y añadido a esto representa la obligación de cancelar el servicio de patios. Así mismo, ruega que se ordene la prohibición de alguna clase de cobro económico por levantar esta medida cautelar ya que la Secretaria de Tránsito De Girón, genera un cobro por realizar este trámite administrativo derivado de las órdenes judiciales, todo esto en tanto que estos embargos y capturas provienen de actos administrativos de carácter ilegal e inconstitucional.

2. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada –que podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesaria; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar debidamente sustentada, ha de concluirse que, resultando procedente su examen.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que la misma se encuentra establecida en el artículo 229 del C.P.A.C.A, según el cual, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,



cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al respecto si del acto administrativo demandado surge violación a las normas invocadas como transgredidas en la demanda.

3. DEL CASO CONCRETO

Al confrontar los actos administrativos acusados con el artículo 29 superior que se aduce como vulnerado, que es la verificación establecida de conformidad con el artículo 229 del CPACA para este momento procesal, se puede advertir que existe una transgresión del procedimiento consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) que rige la actuación adelantada por la Dirección De Tránsito y Transporte De Floridablanca, el cual dispone:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”

Como quiera que la citada Ley 769 de 2002 no prevé la forma como debe surtirse la notificación a que se hace referencia en el artículo transcrito, por lo que debe aplicarse lo dispuesto al respecto en el art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 que disponen:

“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De lo expuesto anteriormente, es claro que, en primera medida se debe intentar remitir la respectiva comunicación a la dirección del interesado si se cuenta con la misma, en el evento en que no se logrará la entrega de la referida comunicación deberá procederse a remitir el aviso a la dirección que ya es conocida por la autoridad, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Sin embargo, al no lograrse la entrega de la comunicación desconociendo la información del destinatario lo procedente será publicar el aviso en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

Precisándose que, la publicación del aviso en la página de la entidad se fundamenta en las siguientes causales:

1. Dirección incompleta
2. Destinatario desconocido
3. Cambio de domicilio
4. No existe
5. Se rehúsa a recibir
6. Cerrado
7. Otros

Aplicado lo expuesto en el caso concreto, el Despacho advierte que no se surtió en debida forma la notificación de los comparendos No. 6827600000009757683 del 5/02/2015 y No. 6827600000009760766 del 18/02/2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que respecta al comparendo No. 6827600000009757683 del 5/02/2015 se advierte que este se intentó notificar personalmente a la dirección Transversal 16 # 4F de Piedecuesta señalándose que no fue posible su entrega, pues en el sello de la empresa de envíos se lee la



anotación “Dir. Errada” (pag.22 Documento 01 Cuaderno Principal), procediendo la accionada a dar aplicación al art. 69 del CPACA inciso primero, es decir, a elaborar el aviso (pag.27-28 Documento 01 Cuaderno Principal), pero no se advierte la respectiva constancia en la que se evidencia que fue remitida por la empresa de envíos y las razones por las cuales no fue recibida en su domicilio, es decir, no existe prueba que dé cuenta que el aviso se remitió a la dirección de la parte actora, que es lo que corresponde hacerse en los términos de las disposiciones normativas analizadas.

Aunado a lo expuesto, es evidente que existe una irregularidad en la dirección a la que se remitió el aviso, ya que la “Transversal 16 # 4F” era una dirección errada, siendo imposible la identificación del lugar al que en efecto se remitió la comunicación, por lo que resulta lógico que la misma haya sido devuelta, y en lugar de corregirse esta situación, la entidad procedió a fijar el aviso de que trata el inciso segundo ibídem en su página web el 25 de febrero de 2015 (pág. 23 Documento 01 Cuaderno Principal).

Aunado a lo anterior, no se acreditó que el envío de la citación de la audiencia en la que se profirió la resolución sancionatoria, impidiendo al presunto infractor acudir a dicha diligencia en defensa de sus interés, ante la orden de comparendo emitida a su nombre; frente a lo cual se advierte que, aun cuando no se exige de manera expresa en la Ley 769 de 2002, sí debe cumplirse en procura del respecto a lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política y el 3° de la Ley 1437 de 2011, y a los principios de publicidad y transparencia y en todo caso, al debido proceso.

Es suma de todo, esta sede judicial concluye que no se realizó correctamente la notificación del comparendo pues se evidencia la falta de remisión del aviso a la dirección la demandante sin que se observe que el procedimiento se haya realizado de acuerdo a lo reglado en el artículo 69 del CPACA, pues el aviso elaborado en un primer momento debía remitirse a la dirección “Transversal 16 # 4F” lo que se advierte no ocurrió.

Ahora, en lo que concierne al comparendo No. 6827600000009760766 del 18/02/2015, su notificación se intentó en la “TRANSV 1G NORTE 4F.1” de Piedecuesta, y al ser devuelto por la empresa de mensajería con la anotación “Dir. Errada” (pag.59 Documento 01 Cuaderno Principal), se procedió a dar aplicación al inciso segundo del art. 69 ibídem que dispone que cuando “se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica” el día 4 de marzo de 2015 (pag.60 Documento 01 Cuaderno Principal), así mismo procedió a aplicarse el inciso primero de la norma ibídem que establece que “si no se pudiera efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo” (pag.64-65 Documento 01 Cuaderno Principal), pues se evidencia que era conocida la dirección del



accionante, esto es, “TRANSV 1G NORTE 4F.1”, sin embargo, tampoco obra la respectiva constancia en la que se evidencia que fue remitida por la empresa de envíos y las razones por las cuales no fue recibida en su domicilio, es decir, no existe prueba que dé cuenta que el aviso se remitió a la dirección de la parte actora.

Se resalta que, debió remitirse el aviso a la dirección que se tenía del accionante, por lo tanto, lo procedente era nuevamente remitir a esa dirección el aviso conforme al inciso primero del artículo art. 69 del CPACA, lo cual fue desconocido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, pues en principio a partir de la mera devolución no se puede presumir el desconocimiento o el error en la dirección de la accionante, que diera lugar a aplicación del inciso 2° del Art. 69 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, no se acreditó el envío de la citación de la audiencia en la que se profirió la resolución sancionatoria, impidiendo al presunto infractor acudir a dicha diligencia en defensa de sus intereses, ante la orden de comparendo emitida a su nombre tal como se expuso en líneas anteriores respecto al comparendo previamente analizado.

Lo señalado, conlleva a concluir que la parte demandada incurrió en defecto procedimental absoluto, por cuanto inobservó las disposiciones aplicables al caso concreto, esto es, el art. 69 del CPACA y, de contera, actuó al margen del procedimiento dispuesto por las normas procesales aplicables a la notificación de foto multas, sin que se conozcan las razones para ello que permitan analizar si tal conducta estuvo fundada.

Así las cosas, como quiera que de los comparendos No. 6827600000009757683 del 5/02/2015 y No. 6827600000009760766 del 18/02/2015, se originaron las Resoluciones No. 0000016516 del 6 de mayo de 2015 y Resolución No. 0000019578 del 22 de junio de 2015, aquí demandadas, es posible proceder a su suspensión, en razón a las irregularidades advertidas en el trámite previo adelantado para su expedición, accediéndose al decreto de la medida cautelar analizada, precisándose que lo aquí dispuesto no constituye un prejuzgamiento, debiendo resolver en la oportunidad correspondiente si lo advertido en esta oportunidad en efecto tiene la virtualidad de anular los actos administrativos demandados.

Finalmente, se precisa que la suspensión procede únicamente respecto a los actos administrativos aquí acusados, en caso de que actualmente se adelante trámite de cobro coactivo en contra del señor JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ con ocasión a la Resolución sanción No. 0000016516 del 6 de mayo de 2015 y Resolución No. 0000019578 del 22 de junio de 2015, proceda a suspender el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO. DECRETAR la **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos contenidos en la Resolución sanción No. 0000016516 del 6 de mayo de 2015 y Resolución No. 0000019578 del 22 de junio de 2015 dictados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, con el fin de que procedan a aplicar la medida decretada y suspenda provisionalmente los actos demandados en el presente medio de control y se abstenga de reproducir los actos acusados.

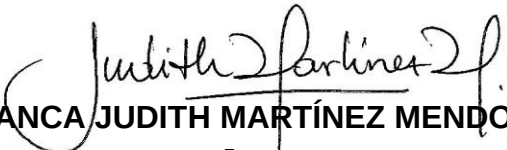
TERCERO. Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. REQUERIR a las partes que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3361d3058da7e8c5964ee65a904d2c438f7403239d2e35777037860bbfc3156**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente No. [68001333300520220016800](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Caja de Previsión Social de las Comunicaciones
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION hoy Patrimonio
Autónomo de Remanentes CAPRECOM Liquidado
procesosjudiciales@parcaprecom.com.co
eimar36@gmail.com
eimar_36@hotmail.com
Parte Ejecutada: María Luisa Bayona Araque y otros
[tavaera86@hotmail.com](mailto:tavera86@hotmail.com)
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir acerca de la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARIA LUISA BAYONA ARAQUE Y OTROS**, y a esto se procedería de no ser porque se advierte la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante, que en los términos del artículo 306 del CGP, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los señores **MARIA LUISA BAYONA ARAQUE y otros**, con base en la condena en costas de primera y segunda instancia ordenada en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2016 por esta Agencia Judicial, y en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 680013333008-**2013-00215-00**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de*



laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

A su turno, el artículo 297 ibídem, señala que en tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A partir de lo anterior, debe entenderse que se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente para conocer procesos de ejecución derivados de condenas impuestas en contra de las entidades públicas, y no de las que recaen en particulares, ya que, en virtud de la cláusula general o residual de competencia – artículo 15 C.G.P, la competencia para conocer de estos asuntos radica en la jurisdicción ordinaria.

De igual manera, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional¹ dispuso como **“Regla de decisión”** que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

A la anterior conclusión llegó el tribunal de cierre constitucional con base en las siguientes consideraciones:

“14. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapen al conocimiento de dicha jurisdicción.

(...)

Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

¹ Auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328 - Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



“...Por su parte, el inciso 2 del artículo 299 ibídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el mismo código.

4. De igual manera, el numeral 1º del artículo 297 ídem, consagra que prestan merito ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

El mencionado tribunal ha considerado que la competencia para tramitar los procesos ejecutivos que buscan la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción administrativa a las entidades públicas recae en el juez que profirió la providencia:

“Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias” (negrita por fuera del texto).

20. Por su parte, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 29 de enero de 2020 (radicado 110010102000201803017), dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad. En aquella oportunidad, la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva en contra de un particular con la finalidad de que se librara mandamiento de pago en su contra para que procediera a pagar las costas y los intereses moratorios. Lo anterior en virtud de una condena impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa.

21. En la mencionada decisión, la Sala Disciplinaria determinó que, de acuerdo con los artículos 297 y 104 del CPACA, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo le corresponde el conocimiento de “aquellos asuntos donde (i) se pretenda la ejecución de un título ejecutivo, y (ii) donde conste una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales.

Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares” (Resaltado fuera de texto).

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizado el objeto de la presente controversia, se observa que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, pretende se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la señora **MARIA LUISA BAYONA ARAQUE Y OTROS**, con base en la condena en costas a favor de la parte demandada, ordenada en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2016 por esta Agencia Judicial, y en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de



mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Reparación Directa, con radicado 680013333008-2013-00215-00, circunstancia que determina que aun cuando se trate de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular, lo que hace que el título ejecutivo traído como base en la presente reclamación no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA, y en esas condiciones, este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en las normas referidas en precedencia; siguiéndose además, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en el auto 857 del 27 de octubre de 2021. Expediente CJU-328.

Conforme las razones expuestas y en virtud de la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP, se declarará de oficio la falta de jurisdicción para conocer de la solicitud de ejecución incoada y se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, la remisión del presente expediente al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR digitalmente el expediente por secretaría a la mayor brevedad posible al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.



QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. EJECUTORIADO el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones y constancias de rigor en el sistema.

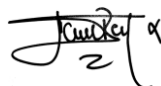
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

L.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecfd2a87e1539070a056daf496a8bf1bcf0e574a0c8365208fc53602ae44c5**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No. [68001333300820220031100](#)
Tipo de Proceso: Acción de Cumplimiento
Accionante: Mauricio Arbes Gordillo Triviño
mago7761@hotmail.com¹
Accionados: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecuciones de Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co²
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuciones de Bucaramanga
j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

De conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta en término por la parte accionante contra la providencia de fecha *22 de febrero de 2023*, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** (*Reparto*) para surtir el recurso de alzada, en virtud del artículo 27 de la Ley 393 de 1997, debiéndose notificar a las partes de esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda.

² Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

³ Ibídem

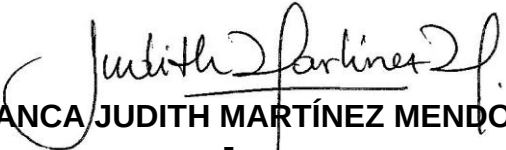
⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Finalmente y en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estate digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

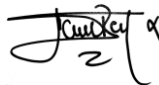
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **009** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb55445a06fb118ddd167088cb332008a0e27e3d9146003f9ffb7f0fe0f0c**

Documento generado en 09/03/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>